



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 2014

Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00373-00

Demandante : COMUNICACIONES MÓVILES VIRTUALES S. A.

Demandado : OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

PÚBLICOS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Medio de Control : NULIDAD

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2014, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, VISIBLE A FOLIOS 108-127 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 18 DE DICIEMBRE DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Olm

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

REMITENTE: BELKIS BONILLA CONEJO

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO

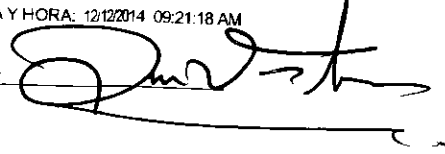
CONSECUTIVO: 20141211867

Nº FOLIOS: 22 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/12/2014 09:21:18 AM

FIRMA:



HONORABLE MAGISTRADO
Doctor
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
É. S. L

EXPEDIENTE: RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2014-00373-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: COMUNICACIONES MOVILES VIRTUALES S.A.

DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
CARTAGENA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JAIR DAVID DIAZ GRANADOS CORREDOR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.866 de Pereira y Tarjeta Profesional N° 106720 del C.S de la J, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta-Magdalena, abogado en ejercicio, obrando en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, de acuerdo al poder a mi conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, concurre ante este Honorable Despacho a proponer excepciones y contestar la demanda de medio de control de Nulidad incoado por **COMUNICACIONES MOVILES VIRTUALES S.A.** mediante apoderado judicial en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Demanda que me permito contestar en los siguientes términos:

Como primera medida, se permite esta parte demandada indicar que la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad de carácter público que se encarga de ejercer control, inspección y vigilancia a las oficinas de registro de instrumentos públicos y a las notarias en todo el país. Al respecto de la primera, se tiene que es la Superintendencia quien además ejerce la defensa de la misma cuando de asuntos jurídicos y judiciales se trate, mientras que frente a las notarias la Superintendencia de Notariado y Registro, solo ejerce el control, inspección y vigilancia, puesto que estas últimas cuentan con Autonomía administrativa y financiera además de personería jurídica y patrimonio propio.



Certificado N° IC 1000-1

Certificado N° GP 174-1

109

Pues bien, en tratándose de la demanda de la referencia, se tiene que la misma, fue presentada por parte de COMUNICACIONES MOVILES VIRTUALES S.A. mediante apoderado judicial en la pasada calenda del 01 de agosto de 2014 en la oficina de apoyo judicial de reparto en Cartagena, a su vez, la misma fue admitida por el Despacho del Magistrado JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, mediante auto calendado 16 de octubre de esta anualidad.

Por su parte y en razón a la medida provisional solicitada por el demandante, el Despacho de conocimiento emite auto del 16 de octubre de 2014 dando traslado a la respectiva medida por el termino de 5 días, mismo que fue descrito por esta parte demandada mediante escrito radicado el día 04 de noviembre del presente año estando en términos legales.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Parcialmente cierto. Si bien, el señor Efraín Becerra López, en su momento apareció como propietario del inmueble identificado bajo la matricula inmobiliaria No.060-45885, a esta parte demandada no le consta que el mismo allá adelantado algún tipo de proceso en el Juzgado Sexto de Cartagena bajo los términos indicados en este hecho dentro de la respectiva demanda. Al respecto, solo se conoce lo que la matricula inmobiliaria en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos arroje.
2. Es cierto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena conoció un fallo emitido por el Juez Sexto de Familia de Cartagena, que resuelve emitir una orden de registro dentro de inmueble, misma que se procedió a cumplir, dando cumplimiento al principio de buena fe que rige en este tipo de procesos.
3. Es cierto acorde a lo expresado por el actor.
4. No nos consta.
5. No nos consta que este hecho haya sido tal como lo manifestó el actor. Al respecto téngase de presente, que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena si se allegó copia del fallo emitido por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena.
6. Parcialmente cierto. Al respecto se tiene que si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena procedió como es del caso a elevar el registro a la orden emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena en fallo emitido por el mismo, también lo cierto es que las condiciones en que fue elevado dicho registro no son las expresadas por el actor.

Pues bien, el registro elevado por la ORIP de Cartagena, fue signado bajo la figura del principio de la Buena Fe que rige para este tipo de procedimientos, máxime si se tiene que estas Oficinas solo se encargan de signar los registro y no de verificar si los documentos que los usuarios presente en dichas oficinas son o no legales.



Certificado N° IC 7086-1

Certificado N° OP 174-1

110

7. Parcialmente cierto. Si bien la ORIP de Cartagena elevó la anotación No.10 en la matricula inmobiliaria de conocimiento, dicha anotación no fue equivocada como lo expresa el actor, pues esta Oficina solo procedió acorde a la Ley, es decir, dando cumplimiento a una orden de autoridad judicial que el mismo actor reconoce.
8. No nos consta.
9. Es cierto, en la Oficina de Registro de Cartagena reposa escrito mencionado en este hecho, asimismo y dentro del proceso respectivo, el sistema de información de la ORIP de Cartagena, emitió la nota Informativa dentro de la matricula inmobiliaria No.060-45885 en la fecha del 14 de abril de 2014, diligencia de procedimiento de revisión y análisis de la solicitud de cancelación elevada por el actor, mediante el cual se le expresa al actor que deben seguirse lineamientos establecidos en el artículo 62 de la Ley 1579 del 2012, para tramitar su solicitud.
10. Parcialmente cierto. El escrito en mención si radica dentro de los archivos de la ORIP de Cartagena, sin embargo hay afirmaciones expresadas por el actor que no nos constan, puesto que las mismas son hechos por fuera del asunto que nos ocupa. Por su parte, a dicho escrito le fue emitida respuesta mediante oficio CJ ORIP No.0602014EE03803 del 14 de mayo de 2014, la ORIP de Cartagena procedió a emitir respuesta a la solicitud elevada por el actor, misma que reposa en la demanda allegada por el actor como elemento probatorio.
11. Parcialmente cierto. Al respecto, se le emitió respuesta al oficio referido bajo los términos expuestos en el hecho anterior.
12. Cierto. La ORIP de Cartagena emite oficio CJ ORIP No.0602014EE03803 del 14 de mayo de 2014 dando respuesta a las peticiones elevadas por el actor.
13. No es cierto. Al respecto de este hecho, se tiene que no es un asunto del que se ocupe la ORIP de Cartagena ni mucho menos la Superintendencia de Notariado y Registro, quienes solo se encargan de dar cumplimiento a las normas establecidas para su funcionamiento y servicio, esto es la LEY 1579 de 2012 y otras concordantes.
14. No es cierto. La función registral ejercida y cumplida en esta oportunidad se llevo a cabo en pleno cumplimiento de la Ley, si se configuro un error de registro no se debe al ejercicio del servicio, sino a procedimientos previos o posteriores a este.
15. No nos consta.
16. No es cierto. No le asiste razón al actor cuando manifiesta que el actuar de la ORIP de Cartagena no ha sido acorde a derecho, muy por el contrario, fue en estricto cumplimiento de la ley y orden judicial emitida previamente.

30
RCUR



Certificado N° IC 7095-1

Certificado N° OP 174-1

II. DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas dentro del escrito de la demanda, toda vez que no existen fundamentos de hecho, ni mucho menos de derecho que sirvan de sustento a las mismas para que fueran despachadas favorablemente, máxime si se tiene que la entidad que representó ejerció cabalmente las funciones destinadas para el servicio registral que se presta en todo el país, esto tratándose de la ORIP de Cartagena. Asimismo, me opongo a cualquier pretensión que surja en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, ello tomando en cuenta que los hechos manifestados dentro de la demanda no fueron surtidos por la entidad que represento, sobre todo si se tiene que este ente es el encargado de vigilar y ejercer control sobre las actividades registrales y notariales, y no como lo afirma el actor, de suscribir anotaciones en folios de matriculas inmobiliarias.

EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Al respecto, y como bien se manifestó en el escrito que presente describiendo traslado de la solicitud de suspensión provisional signada por el actor, me permito reiterar lo manifestado en su oportunidad, en los siguientes términos:

“Pues bien, sumado a lo anterior, se tiene que al decretar por parte del operador judicial una medida cautelar, esta debe tener el carácter de urgente, necesaria e inmediata para evitar se siga causando un perjuicio a la parte presuntamente afectada. Sin embargo, al descender al caso bajo estudio, donde el actor pretende se decrete la suspensión provisional de los actos de registro No.10,11,14 y 15 que fueron elevado dentro de la matricula inmobiliaria No.060-45885 que fueron suscritos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se tiene que haciendo uso de las normas que preceptúan las funciones de las Oficinas de Registro en el país, la que hoy me encuentro defendiendo ha actuado en pleno cumplimiento de las mismas, dando cabal aplicación al ejercicio de sus funciones, puesto que una vez se conoció la providencia elevada por el Juez Sexto de Familia de Cartagena, se procedió a registrar la respectiva sentencia en el folio de matricula correspondiente. De guisa pues, que no existe ningún tipo de vulneración o violación de norma alguna ni mucho menos de derecho que afecte en menor o gran medida al actor, como mal lo afirma este, máxime si se tiene que de las pruebas allegadas dentro del plenario, lo que se denota es el cumplimiento a sus funciones por parte de la ORIP de Cartagena.

Ahora, agregado a lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que

considerando que el actor pretende con la demanda se le restablezca un derecho presuntamente vulnerado, el artículo 231 del C.P.A.C.A, establece que,“(.,.)**Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho v la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**”. Situación que en el caso de marras no se cumple, lo que da lugar a que sea despachada favorablemente la pretensión del actor relacionada con la medida cautelar.

Por su parte, es oportuno indicar que en el caso que nos ocupa no se puede considerar como ya se expreso la pretensión del convocante, es evidente y claro que el Registrador de Instrumentos Públicos Cartagena, en su actuación goza de toda la legalidad formal y material de acuerdo a la ley, máxime si se tiene que los registros elevados no fueron surtidos a su gusto sino en cumplimiento de una providencia judicial. Asimismo, mal haría el Tribunal de conocimiento en decretar una medida cautelar de este tipo, cuando no existen los fundamentos de hecho y mucho menos de derecho que den pie a que se acceda a lo pretendido.

De esa manera, me permito mediante el presente escrito, recorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional elevada por el demandante mediante apoderado judicial, indicando además que no se acceda a tal determinación, pues no sería posible que una autoridad judicial decrete tal medida cuando no se tienen los presupuestos de ley para hacerlo, tampoco se hace necesaria, urgente ni mucho menos pertinente la suspensión de dichas anotaciones que como se indico fueron surtidas bajo el cumplimiento de las funciones registrales de la ORIP de Cartagena, sumado al hecho de que fueron actos administrativos surtidos por orden judicial. Asimismo, y tal como fue plasmado en párrafos anteriores, dentro de la demanda respectiva, y demás actuaciones elevadas por esta entidad, no existe desconocimiento de las normas que se supone han sido presuntamente violadas, por ende no existe ningún tipo de vulneración ni mucho menos perjuicios que con la medida solicitada puedan evitarse.

Asi las cosas, me permito solicitar, se resuelva desfavorablemente al actor la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados que elevo con la demanda, y por el contrario se continúe con el tramite y proceso correspondiente.”

113

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En primer término, me permito indicar como lo llevo manifestando en la contestación de esta demanda, que mi representada, esto es, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y la Superintendencia de Notariado y Registro han ejercido cabalmente las funciones que la Ley determino para su funcionamiento, manteniéndose bajo los parámetros legales establecidos, lo que da lugar a que no existan razones de hecho ni de derecho que conlleven como mal lo indico el actor a que sean demandados dentro del presente asunto.

Pues bien, la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad de carácter público encargada de ejercer inspección control y vigilancia sobre las oficinas que desarrollan las funciones notariales y registrales, lo que no implica que la misma sea la autoridad que debe responder patrimonialmente por las irregularidades en que incurren los notarios en la función pública de notariado y registro.

Ahora bien, dentro de la visión de esta entidad, se tiene que la misma esta presta a garantizar la guarda de la fe pública en Colombia mediante la prestación del servicio público registral y la orientación, inspección, vigilancia y control del servicio público notarial; soportada en un sistema de información integral, con talento humano competente y comprometido con los principios de oportunidad y transparencia, para brindar confianza, calidad y seguridad al ciudadano.

A través de la Ley 1579 de 2012, se expidió el nuevo estatuto de registro de instrumentos públicos, el cual tiene como objetivos básicos: servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del C.C.; dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Ahora bien, en cuanto al Registro o propiedad de un inmueble, se tiene que como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos de servir de medio de tradición de los bienes y de los otros hechos reales constituidos sobre ellos, y de dar publicidad a los actos que trasladen o mutuan el dominio de los mismos, o registrar actos que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se orienta por unos principios que a la vez , sirven de reglas que facilitan su conocimiento y aplicación, tales como el de legalidad, de Legitimación, de Especialidad , de Rogación, de Prioridad o Rango, Publicidad y de Tracto Sucesivo. (Estatuto Registral Colombiano, Ley 1579 de 2012).

Los títulos llevados a la Oficina de Registros de instrumentos Públicos, deben ser válidos y perfectos para que accedan al registro, por consiguiente: deben ser examinados por el funcionario calificador basado en el "Principio de Legalidad", investigando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley y la normatividad vigente.



Certificado N° SC 7206-1

Certificado N° OP 174-1

6

114

Pero también la jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada, que el Registro por sí solo no confiere derechos ni modifica situaciones jurídicas, ellas nacen de los actos celebrados por los particulares o las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, administrativas o arbitrales, ni aun la tradición de inmuebles o la constitución de derechos reales mediante el registro son estrictamente dependientes del acto del Registrador, si no que emanan de la ley que ha consagrado esos efectos.

La función Registral como servicio público, se inspira en tres objetivos básicos, consagrados originalmente en el título 43 del Código Civil: 1.- Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, 2.- Dar publicidad a los actos que trasladen o mutuan el dominio de los mismos o les imponen gravámenes o limitaciones; 3.- Brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deban registrarse.

3.1. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

Se permite esta parte demandada reiterar y expresar dentro de la presente contestación de demanda, que no le asiste razón al demandante en cuanto pretendan mediante el medio de control de la referencia que se declare la nulidad de las anotaciones que se encuentran dentro de la matrícula inmobiliaria No.060-45885, cuando está plenamente demostrado que la misma, actuó bajo estricto cumplimiento de las funciones que le fueron atribuidas mediante el Estatuto Registral contenido en la Ley 1579 de 2012, es decir que la Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta bajo el deber de Ley, eleva el registro que corresponde bajo las anotaciones No.10, 11, 14 y 15, pues estas como se puede ver de los elementos probatorios allegados por el actor, nacen al registro en virtud de una orden judicial.

Asimismo, como bien se ha dejado ver con anterioridad, lo que pretende el actor son acciones que de ningún modo le pueden ser atribuidas a estas entidades. Si se observa bien, es evidente y claro que el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena como también de cualquier parte del país, en su actuación-ejercicio de sus funciones, goza de toda la legalidad formal y material de acuerdo a la ley, pues no existe una norma legal que le prohíba al Registrador para elevar la inscripción de una decisión administrativa en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del asunto de marras, ya que las inscripciones o anotaciones sentadas dentro del mismo no fueron bajo el arbitrio del Registrador, sino en cumplimiento de orden judicial, misma que no nace de la nada, sino de un proceso que con anterioridad se tramita y debió conocer quien hoy, pretende la suspensión y posterior anulación de las anotaciones, máxime si se tiene que todos estos procesos implican tramites que tienen el carácter publicitario, es decir, están a la mano de cualquier usuario.

Así las cosas, es dable concluir para el presente asunto no se configura la existencia de irregularidad por parte de las entidades que represento, máxime si se tiene-reitero-



Certificado N° IC 7085-1

Certificado N° OP 174-1

7

las actuaciones previas al trámite registral constituyen un evento imperceptible para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y aun más para la Superintendencia. Asimismo es dable manifestar que todos los documentos que son presentados para registro, que provienen de actuaciones adelantadas por particulares y otras como las que se desprenden de entidades jurídicas-judiciales debe presumirse la buena fe (artículo 83 C. P.); en torno al elemento consistente en la irresistibilidad, que como es de verse se presente en el caso de marras, pues mal haría la ORIP ignorar una orden legal considerando que el documento por medio del cual se emite la misma es de plena validez.

Por su parte, si de esa orden legal se desprendía un trámite previo al registro ordenado, de ningún modo le correspondería a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos llevarla a cabo o verificar que la misma se haya surtido, así pues si el actor, esto es COMUNICACIONES VIRTUALES hoy mediante la demanda de referencia pretende que la ORIP anule las anotaciones correspondientes bajo las circunstancias de hecho que dieron lugar a la misma se equivoca y carece del respectivo sustento jurídico para que se acceda a ello, máxime si se tiene que si como lo ha dejado ver tiene interés dentro del asunto y en lo relacionado con la matrícula inmobiliaria No.060-45885 debió ser precavido, atento e indagar lo relacionado con la misma.

III. EXCEPCIONES

Con base en lo expuesto y en lo preceptuado por los artículos 175, 180 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por el inciso final del Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 100 del Código General del Proceso, me permito proponer las siguientes excepciones; sin perjuicio que su Señoría declare probadas aquellas excepciones que no se hayan propuesto dentro de la presente contestación:

IV.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

FALTA DE LEGIMITACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Como es evidente, dentro del asunto objeto de contestación, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que no existen fundamentos facticos ni jurídicos que así lo dejen ver, por su parte tampoco se denota la existencia de elementos probatorios que conlleven a concluir que la ORIP de Cartagena y la Superintendencia incurrieron en yerro al ejercer sus funciones, puesto que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos elevar los registros correspondientes dentro de las matrículas inmobiliarias respectivas más aun cuando provienen de ordenes legales.

Asimismo, sucede con respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, quien solo ha cumplido con el deber signado dentro de la Ley 1579 de 2014.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En base a los argumentos de defensa que me permiti esbozar con anterioridad, es claro que en la demanda de la referencia se encuentra configurada la Culpa Exclusiva de la Víctima. Al respecto, se tiene que COMUNICACIONES MOVILES VIRTUALES, fue negligente en torno al proceso previo y posterior que dio lugar a la demanda, pues si realmente tuvo y continua teniendo interés dentro del asunto, debió prever y vigilar los procesos y actuaciones que frente a la misma se han ido surtiendo, y no como ahora pretende, querer hacer ver que esta parte demandada cometió un error elevando el registro de anotaciones contenida en orden judicial, cuya función cumplida es la que la Ley le ha signado.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa, el Despacho deberá decretarlas de oficio.

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 187 del CPACA, el cual reza:

"...En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus..."

Por las razones expuestas, solicito su Respetado Despacho dar por contestada la demanda dentro del término legal, y reconocermé personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, que se anexa a la presente contestación.

5. PRUEBAS

Comendidamente solicito tener como tales las aportadas por el demandante en cuanto tengan valor probatorio; las que de oficio se sirva requerir a las instancias correspondientes; y se tengan en cuenta aquellas que sean auténticas teniendo en cuenta que las aportadas por el demandante son copias simples.

117

6. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación de demanda los documentos relacionados en el acápite precedente, así como el poder que me faculta para actuar y sus respectivos soportes. Total folios anexos: **21** Folios. De igual manera se anexa CD que contiene contestación de la demanda en medio magnético.


6.PROCESO Y COMPETENCIA

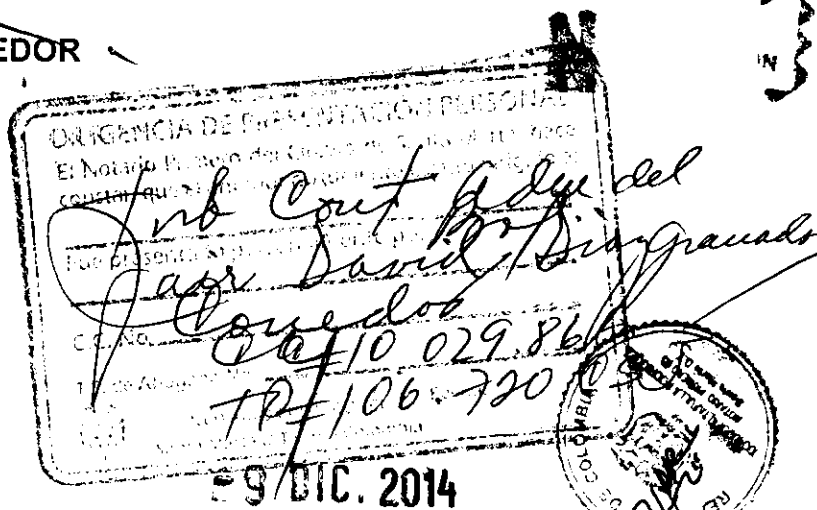
Su Señoría es competente, en virtud de lo establecido en el artículo 155 y siguientes del CPACA.

7.NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho o en las dependencias de la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, calle 26 No 13-49 interior 201, tercer piso, o también en la carrera 22 No 21-30 b. jardín en la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico jairdiazgranados@hotmail.com , notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Atentamente,


JAIR DAVID DIAZGRANADOS CORREDOR
C.C. No 10.029.866 de Pereira.
T.P 106720 del C.S. de la J.


ORIGENIA DE PRESENTACION PERSONAL
El Notario Interviene del Circuito de Santa Marta, en el proceso
CONTRATO QUE SE OTORGO EN SANTA MARTA, ENTRE LOS SEÑORES
Jair David Diazgranados
C.C. No. 10.029.866
T.P. 106.720
9/DIC. 2014



10

Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D.

REFERENCIA:

Medio de Control: Simple Nulidad
Radicación: 2014-0373
Demandante: Comunicaciones Móviles Virtuales S.A
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, mediante resolución número 10596 de 2012, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrado mediante Resolución No.6580 del 16 de agosto de 2011, cargo del cual tomé posesión el día 16 de agosto de 2011, según acta No. 2723 de la misma fecha, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIR DAVID DIAZ GRANADOS CORREDOR**, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 10.029.866, y Tarjeta Profesional No. 106.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro asuma la defensa en pro de los intereses de la Entidad dentro de la proceso de la referencia.

El abogado **JAIR DAVID DIAZ GRANADOS CORREDOR**, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de ley, conciliar o no de conformidad con lo dispuesto por el comité de conciliación de la Entidad y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se le otorga.

Ruego al Honorable Magistrado, por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado **DIAZ GRANADOS CORREDOR**.

Del Honorable Magistrado

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro
C.C. No. 79.126.005 de Bogotá

Acepto:

JAIR DAVID DIAZ GRANADOS CORREDOR
C.C. No. 10.029.866
T.P. 106.720 del C.S.J

29 DIC. 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 4034

DE

29 OCT 2010

Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase al doctor JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.897.858 de Medellín, en el cargo de Superintendente, código 9020, grado 29, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá D.C., a los

29 OCT 2010

SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

El Ministro del Interior y de Justicia:

GERMÁN VARGAS LLENAS

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia
SECRETARIA GENERAL
OCT 2010

	ACTA DE POSESION	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Libertad y Orden		Secretaría General Grupo de Gestión Humana

Bogotá D.C. 03 NOV 2010

Se presentó en el Despacho del señor Ministro del Interior y de Justicia, el doctor **JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.637.655 de Medellín, con el fin de tomar posesión del cargo de Superintendente de Notariado y Registro, código 0030, grado 25, para el cual se nombró mediante Decreto No. 4034 del 29 de octubre de 2010.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que lo incumben.

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA
El Posicionado

GERMÁN VARGAS LLERAS
Quien da Posesión

Impreso en el Grupo de Gestión Humana, Dirección de Gestión
Humanos, Oficina de Manejo de Seguros Sociales, Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Proyecto: Sistema de Notariado



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

ES UNA COPIA DE COPIA
REPOSICION DE LOS ARCHIVOS DE LA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO

SECRETARIA GENERAL

02 OCT 2010

8 121



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

51 años *celebrando*
Garantizando la confianza de la fe pública en
Colombia

LA SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA

Que la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, Autonomía administrativa, financiera y patrimonial, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y desarrolla sus competencias en el ámbito nacional, conforme al Decreto 412 del 15 de febrero de 2007.

Que su representante legal el Doctor **JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.637.655 de Medellín (Antioquia), actual Superintendente, designado por el Presidente de la República mediante Decreto 4034 del 29 de octubre de 2010, tomo posesión del cargo según acta de fecha 3 de noviembre de 2010.

Se expide en Bogotá D.C, a los 10 días del mes de febrero de 2011.

Maria Emma Orozco Espinosa
MARIA EMMA OROZCO ESPINOSA
Secretaria General



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 28 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1) 26-31-21 - Bogotá D.C. - Colombia
Email: comunicacion@superintendencia.gov.co

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

[Signature]
SECRETARIA GENERAL

2 OCT. 2011

15

9 122



Libertad y Orden

Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

COPIA DEL ORIGINAL QUE
EN LOS ARCHIVOS DE LA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO

SECRETARIA GENERAL
07 NOV 2012

RESOLUCIÓN No.

№ 10596)

07 NOV 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones 1644 del 10 de Marzo y 6465 del 7 de Diciembre de 2004 y se dictan otras disposiciones

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 19 del artículo 13 y numeral 16 del artículo 14 del Decreto 2163 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Notariado y Registro como representante legal le corresponde atender los asuntos judiciales y extrajudiciales en que sea parte o tenga interés la Entidad.

Que es función del Superintendente de Notariado y Registro otorgar los poderes para que se asuma la defensa en los asuntos judiciales y extrajudiciales en que sea parte o tenga interés la Entidad.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, dispuso que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con esa ley podrán transferir mediante acto administrativo de delegación, el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que el inciso segundo de la norma anteriormente citada establece: "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

0

16

RESOLUCION NÚMERO **10596** DE 07 NOV. 2012 No. 2

Que según lo preceptuado con el Decreto 2163 de 2011, la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que el numeral 19 del Artículo 13 del Decreto 2163 de 2011, establece que el Superintendente tiene la facultad de delegar en sus subalternos, conforme a la ley y a los reglamentos, las funciones que considere pertinente.

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005; el artículo 11 del Decreto 2163 de 2011, el Artículo 2 del Decreto 2164 de 2011 y el Artículo 1 del Decreto 8128 de 2011 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 12 de la panta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Asesor de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

Que el numeral 15 del Artículo 14 del Decreto 2163 de 2011, establece que la Oficina Asesora jurídica tiene como función atender por delegación del Superintendente, los asuntos judiciales y extrajudiciales en que sea parte o tenga interés la Entidad.

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal y competencias en la materia, es necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica tanto la atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales en que sea parte o tenga interés la Superintendencia de Notariado y Registro como la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

Superintendencia de Notariado y Registro
 Ministerio del Interior y de Justicia
 Republica de Colombia

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

SECRETARIA GENERAL

07 NOV. 2012

ARTICULO PRIMERO: Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 12 de la panta global de personal la Superintendencia de Notariado y Registro la atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales en que sea parte o tenga interés la entidad.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 12 de la panta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la facultad de otorgar poderes para que se asuma la defensa de los intereses de la entidad en los asuntos judiciales y extrajudiciales en que sea parte o tenga interés la misma.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones 1644 del 10 de Marzo y 6465 del 7 de Diciembre de 2004 y todas las que le sean contrarias.

RESOLUCION NÚMERO 10596 DE 07 NOV. 2012 Hoja No. 3

Dada en Bogotá D.C.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Jorge Enrique Velez Garcia
JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA
Superintendente de Notariado y Registro

07 NOV. 2012

Proyectó: Diego Javier Sánchez Fontecha
Abogado Oficina Asesora Jurídica *[Signature]*

Revisó y Aprobó: Maria Victoria Álvarez Builes
Asesora Despacho Superintendente

Marcos Jaher Parra Oviedo
Jefe Oficina Asesora Jurídica *[Signature]*

ES: HUEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
SECRETARIA GENERAL
07 NOV 2012

12 525



Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

RESOLUCIÓN No. DE 2011
6580, 16 AGO 2011

Por la cual efectúa un nombramiento Ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 13 numeral 12 del Decreto 2103 de 2011.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al doctor **MARCOS JAHIER PARRA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.120.008, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 12 de la Planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

16 AGO 2011

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA

Procesado por el Grupo de Talento Humano
Bogotá, D.C. 16 de Agosto de 2011

3797
16-09-2011

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
BOGOTÁ, D.C.

02 OCT 2012



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ACTA DE POSESIÓN No. 2723
(16 AGOSTO DE 2011)

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SE PRESENTÓ EN EL DESPACHO DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE, TL (LA) SEÑOR(A)
MARCO JUAN PARRA QUIERO IDENTIFICADO(A) CON:
CEDULA TARJETA No. 79.129.006 EXPEDIDA EN
CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE: JEFE DE OFICINA ASesoría JURÍDICA
CÓDIGO 1048 GRADO 12.
PARA EL CUAL SE NOMBRÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 8500 DE FECHA AGOSTO 12 DE 2011

RELACIONAR EN EL RECUADRO LA MODALIDAD

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA TRASLADO
NOMBRAMIENTO EN CARRERA ASCENSO ENCARGO INCORPORACIÓN
CON UNA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DE \$1.774.894

PRESTÓ JURAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 1050 DE 1073

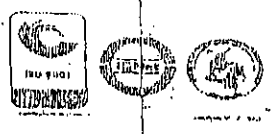
LIBRETA MILITAR No. EXPEDIDA EN:

CERTIFICADO NOMINAL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN No. EXPEDIDA EN

CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICA No. DE FECHA

FIRMA DEL PROFESIONADO
MARCO JUAN PARRA QUIERO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN
[Signature]



51 años suavemente
Garantizado la puerta de la se pública en
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - P.O. BOX 19020-71-21
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: 310 4000

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia
ES LA COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO
SECRETARIA GENERAL
02 OCT 2011

14 127



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

Prosperidad
Humana

Unidad y Orden

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA QUE:

Por el Decreto 2184 de 17 de junio de 2011, se adoptó la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se encuentra el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 12, y por Resoluciones 1644 de 19 de marzo de 2004 y 6465 de 07 de diciembre de 2004, se delegó en el Jefe de dicha Oficina la atención de los procesos judiciales en que sea parte o tenga interés esta Entidad.

Que conforme a la Resolución número 6580 de 16 de agosto de 2011, y acta de posesión número 2723 de 16 de agosto de 2011, el doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.126.005, ha sido nombrado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 12 de esta Superintendencia.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil once (2011).

SARA PATRICIA BOLAGAY ZAMBRANO
Coordinadora Grupo Administración del Talento Humano

Transcriptor: Silvia Sanabria Medina



51 años independencia
Garantizando la calidad de la pública en Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1) 320-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
www.superintendenciadeno.com.co

SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
BOGOTÁ D.C.

02 OCT. 2012

21